



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00416 -00
DEMANDANTE:	YILBER DIAZ BELTRAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
ASUNTO:	-DEJAR SIN EFECTOS AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA -ADMITE – ORDENA NOTIFICAR

Mediante auto del 1 de septiembre de 2021 y publicitado por estados del 2 del mismo mes y anualidad, se rechazó la demanda, en tanto la parte actora no había subsanado en debida forma los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del pasado 13 de abril de 2021 y el cual salió por estados el día 15 de abril de los corrientes. Pues después de una exhaustiva búsqueda en el correo institucional solo se encontró 2 archivos de constancia de notificación, empero no el escrito de subsanación.

Sin embargo, mediante escrito allegado el día 2 de septiembre hogaño, la apoderada de la parte demandante insiste en que si envió el escrito de subsanación el día 21 de abril de 2021, siendo las 3:37 pm; con el rotulo inicial: "Subsano requisitos de radicado 2020-416" con un archivo adjunto; y aunque el despacho volvió a repetir la búsqueda en aras de tal archivo, nuevamente fue infructuosa, pues se insiste solo aparece con el mismo rotulo inicial y ya indicado un correo allegado el día 21 de abril de 2021 a las 4:10 p.m. y contentivo de dos archivos anexos y ya referidos preliminarmente. Pese a que no se encontró en el correo institucional la subsanación que acredita la parte demandante, se insiste por razones ajenas a nuestra voluntad, y dada su acreditación y la prueba fehaciente que, si fue dirigida al correo institucional el día y la hora ya indicados, el despacho procederá a realizar el control de admisión respectivo, y en ese sentido, se dejara sin efectos el auto del 1 de septiembre de 2021 y publicitado por estados del 2 del mismo mes y anualidad, que rechazo la demanda.

Una vez realizado el estudio del escrito que subsanó la demanda y considerando que se allegó en el debido término y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor YILBER DIAZ BELTRAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para las entidades públicas, en este caso Colpensiones, a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho DIANA ISABEL CORDOBA BLANDON, a, portador de la T.P N° 217.491 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2º del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal.

Es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal donde se subraya el deber de la parte responsable de allegar “...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Así como la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, momento clave para definir desde cuando se empezará a contarse los términos correspondientes respecto a la gestión que a la parte demandada le atañe, como es su contestación, según se indica en la Sentencia C-420 de 2020.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones judiciales correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, según el caso, y que justamente está dispuesto para tales efectos, reiterando a la parte demandante su deber de allegar al Despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuso de recibido**, advirtiéndole que a falta de ésta y en tanto la respuesta de la parte demandada allegada cumpla con el lleno de requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y SS, se dará por contestada en los términos

estipulados en el artículo 74 del CPT y SS, so pena de probar lo contrario recaerá en la parte demandante ante su omisión.

Además, se advierte a los fondos de pensiones demandados pertenecientes al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS-, que con la contestación de la demanda deberán anexar además del expediente administrativo, la historia laboral y el **reporte del SIAFP y el reporte de rendimientos financieros del afiliado (a) demandante**, según el caso.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6e396d1c5de6517bddb512635df32f8a5a2c4b0445418b7cbe7f2dad26d432

Documento generado en 28/09/2021 04:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>